

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso citado, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medidas cautelares – embargo de vehículo tipo motocicleta. Se informa que solo aporta el memorial, sin más documentos referentes a la identificación del bien o su relación con el demandado EVANCIO JOSÉ DAGUA RAMOS. Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive). Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 006  
: CIVIL  
: PARTIDA NO. 2021-00062-00

**TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Vista la constancia que antecede y, atendiendo a la naturaleza de la solicitud allegada por el apoderado de la activa, se procedió a revisarla, encontrando que no se anexaron las documentales necesarias tendientes a acreditar la titularidad del derecho real de dominio del demandado EVANCIO JOSÉ DAGUA RAMOS respecto del siguiente bien mueble:

- Motocicleta, marca HONDA ECO DELUXE ES, modelo 2013, placas QQQ55A, inscrita en la Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao.

Por tanto, teniendo en cuenta que la cautela solicitada opera solo respecto de bienes del ejecutado, tal como lo establece el artículo 599 del CGP, en su inciso primero, y dado que este Estrado Judicial no cuenta con elementos mínimos que permitan corroborar que el señor EVANCIO JOSÉ DAGUA RAMOS, demandado en el sublite, efectivamente es propietario del precitado vehículo, este Despacho se abstendrá de decretar la cautela solicitada, hasta tanto la activa aporte al plenario el certificado correspondiente expedido por la

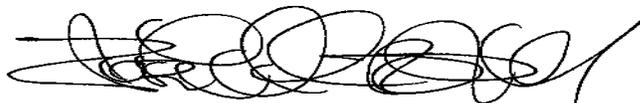
Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao y/o cualquier otro documento que permita identificar, no solo a la persona que actualmente se registra como propietario de éste, sino también, determinar su número de motor, chasis, color y demás aspectos particulares.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la entidad demandante, atendiendo los considerandos manifestados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**